MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SANTIAGO, 09 de mayo de 2013.-

M E N S A J E Nº 078-361/

Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, con el propósito de dar a éstos un marco regulatorio que fortalezca los derechos de sus afiliados y favorezca en mayor medida la participación, la transparencia y la cercanía hacia la ciudadanía.

I. FUNDAMENTOS

1. Importancia de los partidos políticos para la democracia

El destacado filósofo del derecho austríaco Hans Kelsen señaló alguna vez que "sólo por ofuscación o por dolo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin partidos políticos". Y, sin duda alguna, tenía en esto toda la razón, pues los

partidos son tan fundamentales para la democracia, que la libertad para formarlos y su capacidad para intervenir en el quehacer público de un país están entre los aspectos que mejor permiten distinguir una autocracia de una democracia en el mundo contemporáneo.

Sólo hay democracia allí donde los ciudadanos tienen la posibilidad de agruparse en partidos políticos de distintas orientaciones ideológicas y éstos tienen derecho a expresar opiniones sobre la marcha de los asuntos públicos y a competir en elecciones libres y equitativas por los cargos a los que corresponde la conducción del Estado, pues únicamente así puede existir un apropiado control del poder político y los ciudadanos pueden contar con la efectiva posibilidad de optar por la alternancia en su ejercicio.

Los partidos políticos cumplen una insustituible función de intermediación entre los individuos y los grupos de la sociedad civil, por una parte, y el Estado, de la otra. Así, canalizan las demandas ciudadanas, las insertan en programas basados en perspectivas coherentes acerca del bien común y forman equipos multidisciplinarios capaces de representar a los ciudadanos y asumir competentemente la conducción de los gobiernos nacionales, regionales y locales. Con todo ello permiten que el debate público se centre en la búsqueda del bien común antes que en la confrontación de desnudos intereses y que las decisiones que adoptan los ciudadanos en las elecciones se simplifiquen y racionalicen. El solo dato del partido en que milita un candidato aporta un cúmulo de información muy importante al elector, que facilita considerablemente su tarea de escoger. Además, los partidos confieren la certeza de estar votando por un equipo de perfiles conocidos y no por un imprevisible caudillo. Y todo esto tiende a mejorar considerablemente el funcionamiento del Estado.

2. Situación actual de los partidos políticos en Chile

Por todo lo dicho, es importante preguntarse por la situación actual de los partidos políticos en Chile. Y, por desgracia, la respuesta es que hay signos inquietantes que sería irresponsable desatender.

La confianza de la ciudadanía en los partidos es extremadamente baja. Según la encuesta realizada por el Centro de Estudios Públicos (CEP) en julio y agosto del presente año, tan sólo un 6% de los chilenos tiene mucha o bastante confianza en ellos, lo que los ubica en el último lugar de las dieciséis instituciones por las que se consultó. Es cierto que esto es parte de un fenómeno mundial, pero en Chile él es particularmente acusado y se ha ido haciendo cada vez más agudo. Hace tan sólo algo menos de dos años, otra encuesta del CEP mostraba que un 15% tenía mucha o bastante confianza en los partidos.

Otro dato preocupante es la baja sostenida de los niveles de identificación de la ciudadanía con los partidos políticos en Chile. Si seguimos la serie de encuestas del CEP, podemos ver que en 1990 sólo un 22% decía no identificarse con ningún partido, cifra que en 2012 alcanzó un 64%, es decir, casi el triple. Y el resultado es casi el mismo cuando se pregunta por la identificación con las coaliciones de partidos. En la encuesta del CEP de julio y agosto de 2012 un 63% no manifestó identificación ni simpatía por coalición alguna. Podría pensarse que esta declinación obedece a un creciente individualismo de la sociedad contemporánea, que dificulta una adhesión estable a este tipo de organizaciones. Pero eso es muy discutible. Una encuesta realizada por la empresa Rasmussen en Estados Unidos, en agosto pasado, reveló que en dicho país un 71% se identifica con alguno de los dos grandes partidos existentes en él.

Detrás de esos reducidos niveles de identificación y confianza se encuentra la percepción de los partidos como entidades más bien cerradas y escasamente

transparentes y participativas, en las que pequeños grupos se perpetúan en el poder y distribuyen los cargos públicos entre sí, a menudo pensando antes en sus propios intereses que en el bien común del país. La encuesta efectuada por el Consorcio de Centros de Estudios en nuestro país, en 2010, mostró que un 61% de los chilenos pensaba que los partidos privilegiaban sus intereses por sobre los del país, a la vez que un 58% estimaba que dificultaban la aprobación de las leyes en el Parlamento, contra un escueto 22% que creía que la facilitaban.

Tal apreciación tiene mucho de injusto. Aunque en el pasado los partidos políticos chilenos fueron, en efecto, incapaces de preservar nuestra democracia, y hoy aparecen a menudo envueltos en contiendas que desconciertan a la ciudadanía, en los últimos veinticinco años han desempeñado un papel decisivo tanto en la recuperación y consolidación de la democracia, como en la adopción de políticas públicas que han permitido al país alcanzar mayores niveles de desarrollo.

3. En busca de un cambio de tendencia

Con todo, no hay duda que puede hacerse mucho por mejorar la conformación y funcionamiento de los partidos políticos chilenos, volviéndolos más transparentes, participativos y cercanos al quehacer e inquietudes de los ciudadanos, tareas que resultan decisivas para la preservación de la buena salud de nuestra democracia. Esto, por supuesto, no se consigue única -y quizá ni siquiera principalmente- por medio de reformas legales, pues depende, ante todo, de las actitudes que adopten los dirigentes y militantes de los partidos.

Sin embargo, modernizar nuestra Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, que en veinticinco años no ha sido nunca objeto de una revisión integral, sin duda puede contribuir a contar con partidos en mejor posición para conseguir la confianza de los ciudadanos y aportar a la solidez de nuestra democracia y al desarrollo del país.

Ahora bien, de una iniciativa semejante sólo puede esperarse un efecto realmente relevante en la medida en que forme parte de una agenda coherente de reformas políticas, orientadas a volver a nuestras instituciones políticas en general más participativas y transparentes, de modo que los ciudadanos puedan ver más y mejor cuanto acontece en el Estado y que su parecer pueda ser más escuchado desde él. Y así lo ha entendido el Gobierno de Chile.

Por una parte, se ha buscado mejorar los canales de participación existentes con medidas como la inscripción electoral automática y el voto voluntario, el voto desde el extranjero para los chilenos que mantienen vínculos con nuestro país y la eliminación de obstáculos para la celebración de plebiscitos comunales. La primera de las medidas señalas, ya en plena vigencia, ha permitido incorporar a más de 5 millones de personas al padrón electoral, lo que significa un crecimiento de éste de aproximadamente un 60%, proporcionalmente mayor incluso que el que supuso la aprobación del voto femenino para las elecciones presidenciales de 1952.

Por otra parte, perseguimos crear nuevos canales de participación, mediante iniciativas como la instauración de un sistema de primarias voluntarias y vinculantes para la selección de candidatos a cargos de elección popular y la elección directa de los Consejeros Regionales.

Por último, nos hemos propuesto incrementar la transparencia del Estado, con medidas como el proyecto de ley de probidad pública, que contempla mecanismos apropiados para resolver los conflictos de interés en el Estado; el perfeccionamiento de la ley sobre transparencia y acceso a la información pública y la regulación del lobby.

II. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2008 el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet envió al Congreso un proyecto de Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (Boletín 5887-06). Al asumir el Presidente

Sebastián Piñera dicho proyecto fue archivado con la idea de presentar esta nueva propuesta para regular los partidos políticos.

Con anterioridad y desde el año 2005 se han presentado diez mociones para cambiar la legislación relativa a los partidos políticos, establecer mecanismos de transparencia, exigir declaraciones de intereses y de patrimonio a las directivas, regular las causales de disolución, contar con un sistema electoral universal para la elección del Consejo General y facilitar la creación de partidos regionalistas.

Asimismo, se llevaron a cabo una serie de reuniones con representantes de las diversas fuerzas políticas del país, para consultares respecto a las principales modificaciones a realizar en este tipo de regulación, como también con diversos centros de estudios y se llevó a cabo, junto al Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica, un seminario en la materia en el mes de octubre de 2011.

III. ELEMENTOS CENTRALES DE LA REFORMA PROPUESTA

El presente proyecto de ley se propone modernizar la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos en los siguientes sentidos: amplía las actividades propias de los partidos políticos, con el propósito de acercarlos más a la ciudadanía; facilita su constitución; contiene una mayor regulación para la tramitación de las solicitudes de afiliación y se introduce la categoría de los adherentes; efectúa algunas modificaciones a la estructura de los partidos; fortalece la democracia interna; incrementa la transparencia; establece un catálogo más extenso de derechos y deberes de los afiliados; hace algunos cambios menores en materia de disolución; y contempla un mejor sistema de controles, sanciones y recursos, destinados a hacer efectivos los derechos de los militantes, las normas sobre democracia interna, las obligaciones de publicidad y el respeto por la legalidad. A continuación se aludirá a cada uno de estos puntos.

1. Actividades propias

a. Enunciación genérica

Se amplían las actividades propias de los partidos políticos, estableciendo en el artículo 2°, de modo genérico, que son aquéllas conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, a concurrir a la formación y manifestación de la voluntad política de la ciudadanía, y a contribuir a fomentar la participación y educación cívica.

b. Actividades específicas

Enseguida, se establece un catálogo más amplio de las actividades que los partidos pueden realizar para el cumplimiento de su objeto, entre las que se encuentran estudiar y debatir los problemas de la vida política, económica, social y cultural, a nivel nacional e internacional; crear o participar en corporaciones o fundaciones, centros de estudios u otras asociaciones voluntarias, cuyo objeto sea compatible con las actividades permitidas a los partidos políticos; contribuir a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y al desarrollo de las instituciones democráticas, entre otras.

Asimismo, se elimina la restricción que impide a los partidos participar en plebiscitos comunales.

c. Deber de respetar los principios democráticos, la Constitución y las leyes

Por otra parte, se incorpora una norma que establece que los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios de una sociedad democrática, libre y plural y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

2. Constitución: Simplificación de trámites

Todas las publicaciones que antes se realizaban en el Diario Oficial se deberán

efectuar en el sitio web del Servicio Electoral y las declaraciones de afiliación podrán llevarse a cabo no sólo ante notario, sino también ante un oficial del Registro Civil o un funcionario habilitado del Servicio Electoral. Estas modificaciones simplificarán y abaratarán la creación de partidos políticos.

3. Afiliación

a. Tramitación de solicitudes de afiliación

En esta materia, se exige que los partidos establezcan en sus estatutos los procedimientos y plazos de tramitación de las solicitudes de afiliación que reciban y que, en todo caso, el rechazo de una solicitud de afiliación se realice por resolución fundada del órgano competente, en un plazo que no supere los veinte días hábiles contados desde el ingreso de la solicitud. Se establecen ciertas causales en las cuales se puede fundar siempre tal rechazo, como que el solicitante no sea ciudadano, que sea militante o adherente de otro partido político o que no adscriba a la declaración de principios del partido. Y, a la vez, se dispone que no podrán rechazarse solicitudes de afiliación por motivos que constituyan discriminación arbitraria. En caso que se infrinja esta última norma, los dirigentes involucrados podrán ser sancionados con multa en sus grados mínimo a medio e inhabilidad por el término de cinco años para ocupar cargos directivos en partidos políticos. Finalmente, se contempla un procedimiento de revisión del rechazo de una solicitud de afiliación ante el Tribunal Supremo.

b. Registro general de militantes

Por otra parte, los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus militantes, ordenado por regiones, circunscripciones, distritos y comunas y a proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar mensualmente a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier

causa se produzcan, así como las suspensiones e inhabilidades que se encuentren firmes. En caso de incumplimiento, se podrá sancionar con multa en su grado máximo.

c. Adherentes

Finalmente, se incorpora una norma que otorga a los partidos la posibilidad de contemplar la figura de los adherentes, que deberá regularse en sus estatutos, en los que deberán fijarse sus derechos y deberes. Los adherentes podrán ser menores de 18 y mayores de 14 años, extranjeros residentes o las personas que el partido determine. El partido deberá llevar también un registro de estos adherentes si contempla esa categoría en sus estatutos.

4. Estructura interna

a. Órganos previstos por la ley

Se mantiene el enfoque de la regulación vigente en cuanto a otorgar bastante autonomía a los partidos políticos para definir su estructura interna por medio de sus estatutos. Pero entre sus órganos internos deberán contemplarse, a lo menos, una Directiva Central, una Comisión Política, un Órgano Representativo Nacional, Órganos Representativos Regionales y un Tribunal Supremo, los que podrán ser designados con otros nombres en los estatutos de cada partido. El Órgano Representativo Nacional corresponde al actual Consejo General y los Órganos Representativos Regionales a los actuales Consejos Regionales. Se ha optado por estas nuevas denominaciones en la ley, precisamente para que cada partido use la que más convenga a su tradición organizativa.

b. Comisión Política

La mayor innovación en este campo es, por tanto, la incorporación de una Comisión Política entre los órganos con que los partidos deberán necesariamente contar, de modo que la Directa Nacional cuente con un control más efectivo y permanente que el que

pueden ejercer los que el proyecto denomina Órganos Representativos Nacionales, que suelen reunirse pocas veces y no ser siempre las mejores instancias de control, debido al gran número de integrantes que suelen componerlos.

c. Órganos Representativos Regionales por región o por circunscripción

Otra innovación destacable es que los Órganos Representativos Regionales podrán abarcar ya sea una región completa o bien sólo una circunscripción senatorial en aquellas regiones en que exista más de una.

5. Participación y democracia interna

El proyecto contiene varias innovaciones destinadas a fortalecer la democracia interna de los partidos políticos.

a. Convocatoria a sesiones extraordinarias del Órgano representativo Nacional y los Órganos Representativos Regionales

Tanto el Órgano Representativo Nacional como los Órganos Representativos Regionales deberán sesionar de manera ordinaria, al menos una y dos veces al año respectivamente y, asimismo, podrán hacerlo de manera extraordinaria. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por los propios integrantes de dichos órganos, según el quórum y en la forma dispuesta en los estatutos, aunque dicho quórum no podrá ser mayor a un tercio de sus miembros. Asimismo, tales órganos podrán ser convocados de manera extraordinaria por los militantes en la forma y con el quórum dispuesto en los estatutos, el que no podrá ser mayor al 10% del total de militantes del país, la región o la circunscripción senatorial, según corresponda. En cada uno de estos dos casos, la convocatoria extraordinaria así efectuada podrá realizarse sólo una vez al año para cada órgano.

b. Periodicidad y forma de elección de los miembros de los órganos internos

Por otra parte, se establece que la renovación de los miembros de los órganos internos contemplados en la ley deberá realizarse a lo menos cada tres años. Padrones electorales emitidos por el Servicio Electoral. Así, se dispone que un cierto porcentaje de los miembros del Órgano Representativo Nacional, determinado por cada partido en sus estatutos y que no podrá ser menor a un 40%, deberá ser elegido o bien directamente por los militantes o por los Órganos Representativos Regionales; y lo mismo respecto del número que se establezca en los estatutos respecto de los integrantes de la Comisión Política, de la que formarán parte también los miembros de la Directiva Central, lo sean por el Órgano Representativo Nacional o directamente por sus afiliados.

El Director del Servicio Electoral deberá hacer entrega al Presidente del partido, dos meses antes de una elección interna, del padrón oficial que se usará en ella, actualizado conforme a la información que mensualmente debe remitirle el partido. Por otra parte, el Secretario del partido y los Secretarios de los Órganos Representativos Regionales deberán hacer entrega del padrón electoral actualizado al militante que lo solicite dentro de los cinco días hábiles siguientes. La infracción a esta última obligación podrá ser sancionada con multa de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales.

c. Nuevas infracciones relacionadas con la democracia interna

Se fijan también sanciones a conductas como la infracción a la periodicidad establecida en los estatutos y en la ley para realizar las elecciones internas. Asimismo, se establecen nuevas infracciones relacionadas con el fraude electoral de las elecciones internas, las cuales traen aparejadas sanciones similares a las establecidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, consistentes en general en

inhabilidades para ejercer cargos directivos y reclusión o presidio, según sea el caso.

d. Escrutinio general y reclamaciones electorales

Se entrega al Tribunal Supremo competencia para realizar el escrutinio de las elecciones internas, como también para pronunciarse sobre las reclamaciones que se formulen en relación a éstas, de todo lo cual podrá recurrirse ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

e. Mecanismos para evitar la omisión de consultas obligatorias a los afiliados

Por último, respecto de aquéllas materias que en virtud de la ley deben ser ratificadas por los afiliados (reforma de estatutos, pactos, designación de candidato a Presidente, entre otras), se incorpora una disposición que establece que en caso de que esto no se cumpla, cualquier afiliado podrá reclamar ante el Tribunal Supremo, el que podrá aplicar las sanciones de inhabilitación para ocupar cargos directivos en partidos políticos por cinco años. De la resolución de éste se podrá recurrir ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

6. Transparencia y publicidad

Se incluye un título nuevo que regula esta materia desde dos perspectivas.

a. Transparencia activa

Por una parte, los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, y actualizadas al menos una vez al mes, a través tanto de sus sitios electrónicos como en el sitio web del Servicio Electoral, ciertas informaciones, como su declaración de principios, sus estatutos, su estructura orgánica, el monto global de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados recibidas durante el año calendario respectivo y su balance anual, entre otras. En caso de incumplimiento, cualquier persona podrá

presentar un reclamo ante el Director del Servicio Electoral, quien le otorgará un plazo al partido para publicar la información y, en caso de incumplimiento, el Director deberá enviar los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones. Éste podrá aplicar las sanciones de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a la situación y, en caso de continuar el incumplimiento, podrá imponer multa en sus grados medio a máximo y suspensión del partido en caso de perseverar en su conducta.

b. Transparencia pasiva

Por otra parte, los militantes podrán solicitar a su partido otras informaciones, como las resoluciones, procedimientos y sentencias del Tribunal Supremo y las actas de las sesiones de sus órganos internos. Los costos de reproducción de la información requerida serán de cargo del solicitante y la obligación de entrega de la información cesará en caso que el requirente no pague dichos costos dentro de los 30 días corridos siguientes a la notificación correspondiente. En caso que transcurra el plazo señalado en la ley sin que la información haya sido entregada, que se deniegue la información solicitada o que la entregada no corresponda a la requerida, el militante que la solicitó podrá recurrir ante el Tribunal Supremo del partido, que resolverá en única instancia.

7. Derechos y deberes de los afiliados

Se incorpora un nuevo título que se refiere a ellos, señalando que los estatutos deberán contener una descripción detallada de los derechos y deberes de los afiliados, entre los que necesariamente deberán incluirse algunos que el proyecto señala.

a. Derechos de los afiliados

Así, los estatutos deberán contemplar, a lo menos, los siguientes derechos:

i. Derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley y los estatutos;

ii. Derecho a participar en la elaboración del programa del partido y en la modificación de la declaración de principios a través de los canales que para este efecto establezcan los estatutos o reglamentos;

iii. Derecho a presentarse como candidato y ser elegible como miembro de cualquier órgano interno del partido. Tratándose del Tribunal Supremo, los estatutos podrán establecer ciertos requisitos objetivos para ser integrante de éste y, en el caso de los Órganos Representativos Regionales, sus miembros deberán tener su domicilio electoral en la región o circunscripción respectiva;

iv. Derecho a contar con canales de comunicaciones expeditos con cada uno de los órganos internos;

v. Derecho a ser informado de las materias y conforme al procedimiento aludidos en materia de transparencia; y,

vi. Derecho a un debido proceso. Las sanciones sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados un debido proceso, de los cuales siempre podrá reclamarse de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

b. Deberes de los afiliados

Por otra parte, los estatutos deberán contemplar, a lo menos, los siguientes deberes:

i. Deber de actuar de manera acorde a la declaración de principios del partido y promover y defender tales principios;

ii. Deber de cumplir los estatutos y reglamentos internos del partido;

iii. Deber de respetar las decisiones adoptadas por los órganos directivos del partido, sin perjuicio de manifestar disconformidad con éstas;

iv. Deber de cumplir las sanciones establecidas en la ley y los estatutos,

cuando éstas hayan sido impuestas por el órgano competente tras un debido proceso;

v. Deber de cumplir las obligaciones propias de los cargos que se asuman dentro del partido; y,

vi. Deber de pagar oportunamente las cuotas correspondientes.

c. Prohibición de órdenes de partido

Se mantiene la prohibición de las órdenes de partido y se amplía a todos los funcionarios de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, cualquier autoridad o afiliado a un partido político podrá ser sancionado, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en sus estatutos, por actos de indisciplina que sean violatorios de la declaración de principios o de los estatutos de éste, por resolución fundada de su Tribunal Supremo, de la que podrá recurrirse ante el Tribunal Calificador de Elecciones solo en caso de haberse vulnerado las correspondientes normas del debido proceso.

8. Disolución

En materia de disolución, se amplía la excepción que permite evitarla en aquellos casos en que el partido no alcanza el 5% de los sufragios válidamente emitidos en una elección de diputados. Hasta ahora, en tales casos la disolución no procede si, no obstante no obtener esa votación, el partido consigue elegir al menos cuatro parlamentarios, sean senadores o diputados. El proyecto propone extender tal excepción a todos aquellos casos en que el partido mantiene a los menos cuatro parlamentarios, incluyendo tanto a los diputados y senadores elegidos en esa oportunidad, como a los senadores que ya se encontraban en posesión de sus cargos.

Por último, se establece que los partidos que deban disolverse por no haber obtenido un cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, podrán fusionarse con otros sólo

cuando en su conjunto sumen al menos dicho porcentaje.

9. Conductas punibles, sanciones, tribunales competentes y procedimientos

a. Nuevas conductas punibles

Se fijan nuevas conductas punibles, como la infracción a las obligaciones de transparencia y publicidad de los partidos y a las normas sobre periodicidad de las elecciones internas, no entregar el padrón a los militantes que lo soliciten antes de una elección interna o rechazar una solicitud de afiliación sobre la base de una discriminación arbitraria. Asimismo, se tipifican varias conductas constitutivas de fraude electoral, de una manera similar a como lo hace la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

b. Sanciones

Se distinguen aquéllas sanciones que proceden respecto de las infracciones del partido y aquellas con que corresponde castigar las infracciones de sus militantes.

c. Tribunales competentes y procedimientos

Con las modificaciones que se proponen, la ley contemplará distintos órganos competentes y procedimientos para la aplicación de sanciones y su revisión.

i. Tribunal Calificador de Elecciones

Por una parte, se mantiene casi sin reformas el procedimiento ante el Tribunal Calificador de Elecciones para conocer de las infracciones previstas en el que pasaría a ser el Título X -actual Título VIII- de la Ley. De ellas conoce un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, en primera instancia, y, en segunda instancia, dicho Tribunal con exclusión de la persona que falló en primera.

Conforme a ese mismo procedimiento conocerá el Tribunal Calificador de Elecciones en pleno los recursos

interpuestos contra las sentencias de los Tribunales Supremos de los partidos que resuelvan: las reclamaciones por infracciones a los derechos de los afiliados; las denuncias que se formulen contra afiliados al partido por actos contrarios a la declaración de principios o de los estatutos; las reclamaciones contra actos de autoridades u organismos de un partido que sean violatorios de la ley, la declaración de principios o los estatutos; las reclamaciones por no haber sido sometidas las decisiones que corresponda a la aprobación de los afiliados; y, las reclamaciones formuladas contra el escrutinio y calificación de las elecciones internas de los partidos. Salvo en los dos últimos casos, el Tribunal Calificador de Elecciones sólo podrá revocar o modificar las sentencias del Tribunal Supremo cuando se hayan vulnerado las normas correspondientes del debido proceso.

ii. Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

Les corresponderá conocer de aquellas infracciones que constituyan fraude electoral de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

iii. Tribunales Supremos

Los procedimientos ante los Tribunales Supremos de los partidos deberán regularse en los estatutos, de modo que se garantice un debido proceso, y contemplando al menos:

- Las formas en que se notificarán las actuaciones y resoluciones a las partes;

- La oportunidad y forma en que las partes podrán presentar sus descargos u observaciones, según corresponda;

- La oportunidad y forma de rendir la prueba; y,

- La exigencia de que la resolución que ponga término al

procedimiento sea siempre debidamente fundada.

Sobre la base de los fundamentos señalados, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

1) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente: “Artículo 2°.- Son actividades propias de los partidos políticos aquéllas conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, a concurrir a la formación y manifestación de la voluntad política de la ciudadanía y a contribuir a fomentar la participación y educación cívica.

Para el cumplimiento de su objeto, los partidos políticos sólo podrán:

a) Preparar y presentar ante la ciudadanía y autoridades sus programas políticos y electorales y sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;

b) Participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva;

c) Presentar candidaturas para los órganos electivos de representación democrática y ejecutar las actividades conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a aquellos;

d) Contribuir a la expresión libre de los ciudadanos, al ejercicio de sus libertades y derechos políticos y a la formación cívica de éstos;

e) Contribuir a la promoción de los derechos y libertades fundamentales y al desarrollo de las instituciones democráticas;

f) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;

g) Estudiar y debatir los problemas de la vida política, económica, social y cultural, a nivel nacional e internacional;

h) Cooperar a requerimiento de las autoridades electas en las labores que éstas desarrollen;

i) Constituir pactos o subpactos electorales, coaliciones o alianzas políticas, con otros partidos políticos;

j) Asociarse con partidos extranjeros o integrar alianzas internacionales de partidos;

k) Crear o participar en corporaciones o fundaciones, centros de estudios u otras asociaciones voluntarias, cuyo objeto sea compatible con las actividades permitidas a los partidos políticos; y,

l) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores, acorde a su objeto y no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar actividades propias de los partidos políticos, siempre que ello no implique en su conjunto, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.

Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros.

Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales g) y k) del inciso segundo de este artículo.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 2° bis nuevo: “Artículo 2° bis.- Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios de una sociedad democrática, libre y plural y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.”.

3) Modifícase el inciso segundo del artículo 3° del siguiente modo: Sustitúyase la frase “el inciso primero” por “los incisos primero y segundo”.

4) Modifícase el inciso tercero del artículo 5° del siguiente modo:

a) Incorpórase a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: “Dichos documentos también deberán ser entregados en soporte electrónico.”.

b) Sustitúyese la frase “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

c) Incorpórase en la penúltima oración, a continuación de la palabra “formule”, la oración “dentro del plazo de diez días hábiles”.

d) Elimínase la última frase: “La publicación se realizará a costa de la Directiva Central provisional.”.

5) Modifícase el artículo 6° de la siguiente manera:

a) En el inciso segundo, reemplázase “inscrito en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo el texto “de la región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario” por el siguiente: “, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral.”.

c) Agrégase al inciso tercero, a continuación de “domicilio,”, la frase “correo electrónico si lo tuviere,”.

d) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “La Directiva Central provisional podrá excluir, por resolución fundada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 bis, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. De esta decisión, podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo del partido de acuerdo al procedimiento establecido en dicha norma legal. Sin embargo, la reclamación interpuesta no suspenderá los efectos de la resolución de exclusión, por lo que el ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno, mientras no se resuelva la reclamación.”.

6) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:

a) En su inciso segundo, reemplázase la palabra “fatales” por “hábiles”.

b) En el inciso tercero, incorpórase la oración “oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servicio Electoral,” luego de la coma a continuación de la palabra “notario”.

7) En el inciso segundo del artículo 8°, elimínese la palabra “o” del literal b), entre las palabras “humana” y “que”.

8) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) En el primer inciso, sustitúyase la frase “Diario Oficial, a costa del partido en formación, con mención de su nombre” por la oración “sitio electrónico del Servicio Electoral, con mención de su nombre, las Regiones en que se inscribe y el número de afiliados inscritos en cada una de ellas”.

b) En el inciso segundo, agrégase antes del punto final, lo siguiente: “o un archivo electrónico que la contenga”.

9) Réemplazase en el inciso final del artículo 10 la frase “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

10) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) En el primer inciso sustitúyese la frase “Se haya o no” por la oración “En caso que no se haya”.

b) Incorpórase en el inciso primero a continuación de “deducido oposición”, lo siguiente: “de acuerdo al artículo anterior”.

c) Reemplázase en el primer inciso la palabra “el” a continuación de la frase “plazo establecido en”, por la palabra “dicho”; elimínese la palabra “precedente” a continuación de “artículo” y réemplazase la frase “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

d) Agrégase en el segundo inciso, luego de la frase “En caso de haber oposición”, la siguiente oración: “en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente”; sustitúyase la palabra “resolverse” por “resolver” y remplázase la frase “en la misma resolución aludida en el inciso anterior” por la oración “junto con la solicitud de inscripción,

de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 10”.

11) Agrégase al final del último inciso del artículo 13 la palabra “hábil”.

12) Modifícase el artículo 17 como se señala a continuación:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “el” a continuación de la oración “las actividades señaladas en”, por la frase “los incisos”.

b) Incorpórase en el inciso primero entre las palabras “primero” y “del artículo 2°”, lo siguiente: “y segundo”.

c) Reemplázase en los incisos primero y tercero las palabras “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

d) Elimínase en el inciso primero la oración “, a costa del partido”.

13) Modifícase el artículo 18 de la siguiente manera:

a) En su inciso primero, incorpórase entre “Poder Judicial,” y “del Tribunal Calificador de Elecciones”, lo siguiente: “del Tribunal Constitucional,”.

b) Agrégase al inciso primero la oración “de los Tribunales Electorales Regionales,” antes de la frase “del Ministerio Público”.

c) Elimínase en el inciso final la palabra “obligatorio” a continuación de “servicio militar”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis nuevo:

“Artículo 19 bis.- Los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos los procedimientos y plazos de tramitación de las solicitudes de afiliación que reciban. En todo caso, el rechazo de una solicitud de afiliación deberá realizarse por resolución fundada del órgano competente, en un plazo que no supere los veinte días hábiles desde que ingresó la solicitud.

El rechazo a una solicitud de afiliación podrá fundarse, entre otros motivos, en que el solicitante no es ciudadano, que es afiliado, adherente o simpatizante de otro partido político o que no comparte la declaración de principios

del partido. No podrán rechazarse solicitudes de afiliación por motivos que constituyan discriminación arbitraria.

En caso que la solicitud de afiliación sea rechazada, el requirente podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo dentro de un plazo de cinco días hábiles, el que deberá resolver la controversia dentro de un plazo que no supere los veinte días hábiles.”.

15) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones, circunscripciones senatoriales, distritos y comunas. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario, el último día hábil de cada mes, las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan, así como también las sanciones de inhabilidades y suspensiones que se encuentren firmes.”.

16) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los partidos políticos podrán contar con miembros en calidad de adherentes y podrán ser:

a) Las personas mayores de 14 y menores de 18 años;

b) Las personas de nacionalidad extranjera con residencia en el país; y,

c) Las demás personas que determine el partido político en sus estatutos.

Los adherentes del partido deberán estar inscritos en un registro y tendrán los derechos y deberes que el partido determine, los cuales deberán estar consignados en sus estatutos.”.

17) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente: “Artículo 23.- Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos:

a) Una Directiva Central, que tendrá las facultades establecidas en el artículo 25;

b) Una Comisión Política, con las funciones que se establecen en el artículo 26 bis;

c) Un Órgano Representativo Nacional, con las funciones establecidas en el artículo 26 quáter;

d) Órganos Representativos Regionales, a los que les corresponderá realizar lo dispuesto en el artículo 27 bis; y,

e) Un Tribunal Supremo, que tendrá las atribuciones prescritas en el artículo 28 bis.

Asimismo, los partidos políticos podrán contar con otros órganos a nivel local, ya sea siguiendo la división territorial del país o su división electoral.

Los órganos señalados en este artículo podrán ser designados con otros nombres que los establecidos en esta ley. No obstante, en los estatutos deberá señalarse claramente a qué órganos de los mencionados en el primer inciso corresponden.

La renovación de los miembros de los órganos antes señalados deberá efectuarse al menos cada tres años, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido.

Los cargos de miembros del directorio nacional o regional o del órgano administrador superior de un gremio o sindicato, son incompatibles con los cargos de miembros de la Directiva Central, de la Comisión Política, del Órgano Representativo Nacional, de los Órganos Representativos Regionales o del Tribunal Supremo de un partido político. La persona que resulte afectada por esta incompatibilidad deberá optar entre los dos cargos, dentro del plazo de tercer día hábil contado desde que fue designado para ocupar el cargo que genera la incompatibilidad. En caso que no lo hiciere, cesará en el cargo que desempeñaba con anterioridad.”.

18) Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la palabra “presidente,” la palabra “vicepresidente,”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “La Directiva Central será elegida por el Órgano Representativo Nacional o directamente por los afiliados del partido, según lo determinen los estatutos, y en caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará también en la forma que los estatutos señalen.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo: “En caso que el partido determine que la Directiva Central debe elegirse por votación directa de los afiliados, ésta deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30.”.

19) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- La Directiva Central tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Dirigir el partido en conformidad con sus estatutos, su programa y las orientaciones que imparta el Órgano Representativo Nacional;

b) Administrar los bienes del partido, rindiendo cuenta anual al Órgano Representativo Nacional;

c) Someter a la aprobación del Órgano Representativo Nacional el programa y los reglamentos internos del partido;

d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Representativo Nacional;

e) Solicitar al Órgano Representativo Nacional su pronunciamiento acerca de la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Senadores, Diputados o Alcaldes;

f) Las demás funciones que establezca la ley; y,

g) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”.

20) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente texto:

“Artículo 26.- Los partidos políticos tendrán una Comisión Política integrada en la forma establecida en los estatutos, pero que a lo menos deberá incluir a los miembros de la Directiva Central y un número determinado de personas elegidas por el Órgano Representativo Nacional o por votación directa de sus afiliados, que será establecido en los estatutos.

Los estatutos podrán establecer qué otras personas podrán asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Los estatutos determinarán la frecuencia con que se reunirá la Comisión Política, que no podrá ser inferior a dos veces al mes, como también el quórum mínimo para sesionar y adoptar decisiones.”.

21) Introdúcese el siguiente artículo 26 bis nuevo:

“Artículo 26 bis.- La Comisión Política tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar y apoyar a la Directiva Central;

b) Conocer y resolver sobre las materias que le sean sometidas para su aprobación por la Directiva Central en la forma y por los quórums establecidos en los estatutos;

c) Formular definiciones programáticas y sectoriales, en conformidad al programa del partido aprobado por el Órgano Representativo Nacional y a las orientaciones impartidas por éste;

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Órgano Representativo Nacional;

e) Las demás funciones que establezca la ley; y,

f) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 26 ter nuevo:

“Artículo 26 ter.- Los partidos políticos tendrán un Órgano Representativo Nacional que estará compuesto, a lo menos, por sus Senadores y Diputados en ejercicio y por un número de miembros elegidos por cada uno de los integrantes de los Órganos Representativos Regionales, entre sus respectivos miembros, o directamente por los afiliados. El porcentaje correspondiente a estos últimos será establecido en los estatutos, el que no podrá ser menor a un 40%.

El Órgano Representativo Nacional se reunirá de manera ordinaria con la frecuencia que determinen los estatutos, que no podrá ser inferior a una vez al año y a convocatoria de la Directiva Central. Asimismo, éste podrá ser convocado extraordinariamente por la Directiva Central, por sus propios integrantes y por los afiliados, por el quórum y en la forma que determinen los estatutos.

En caso que la convocatoria la realicen los integrantes del Órgano Representativo Nacional, el quórum establecido en los estatutos no podrá ser mayor a 1/3 de sus miembros. En el caso de los afiliados, por su parte, dicho quórum no podrá ser mayor al 10% del total de los afiliados. En cada caso, la convocatoria realizada de esta forma, sólo podrá efectuarse una vez al año.”.

23) Incorpórase el artículo 26 quáter nuevo siguiente:

“Artículo 26 quáter.- El Órgano Representativo Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Impartir orientaciones a la Directiva Central y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido;

b) Aprobar los programas y reglamentos internos del partido, a proposición de la Directiva Central;

c) Aprobar o rechazar el balance anual;

d) Elegir a los miembros del Tribunal Supremo y de la Comisión Política, que corresponda;

e) Proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de los estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones populares o primarias o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; y, requerir al presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse sobre estas materias de acuerdo a lo establecido en el artículo 29;

f) Aprobar o rechazar las proposiciones de candidaturas a cargos de elección popular que se efectúen de acuerdo al artículo 27 bis letra c);

g) Aprobar o rechazar las solicitudes para participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Senadores, Diputados o Alcaldes;

h) Las demás funciones que establezca la ley; y,

i) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”.

24) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Los partidos políticos deberán crear un Órgano Representativo Regional en cada una de las Regiones o circunscripciones senatoriales en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Órgano Representativo Regional estará integrado según lo determinen los estatutos, que deberán contemplar a lo menos un presidente, un secretario y un tesorero.

Sus miembros serán elegidos por votación directa de los afiliados que tengan domicilio electoral ubicado en la Región o circunscripción respectiva, según corresponda. Para ser elegido miembro del Órgano Representativo Regional se requerirá tener domicilio electoral en la Región o circunscripción referida.

El Órgano Representativo Regional se reunirá de manera ordinaria con la frecuencia que determinen los estatutos, que no podrá ser inferior a dos veces al año.

Asimismo, éste podrá ser convocado extraordinariamente por sus propios integrantes y por los afiliados, por el quórum y en la forma que determinen los estatutos. En el primer caso, dicho quórum establecido en los estatutos no podrá ser mayor a 1/3 de sus miembros y en el caso de los afiliados, no podrá ser mayor al 10% del total de éstos. En cada caso, la convocatoria realizada de esta forma, sólo podrá efectuarse una vez al año.”.

25) Introdúcese el siguiente artículo 27 bis nuevo:

“Artículo 27 bis.- El Órgano Representativo Regional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Coordinar las actividades que desarrolle el partido en la Región o circunscripción respectiva;

b) Rendir cuenta al Órgano Representativo Nacional, al menos una vez al año, de las actividades desarrolladas por el partido en la zona, especialmente, en lo relativo a su gestión;

c) Proponer al Órgano Representativo Nacional candidatos a cargos de elección popular, salvo el de Presidente de la República;

d) Aprobar o rechazar las solicitudes de sus miembros para requerir el pronunciamiento del Órgano Representativo Nacional respecto a la participación en elecciones primarias para la nominación de candidatos a Senadores, Diputados o Alcaldes, de su territorio;

e) Solicitar al Órgano Representativo Nacional su pronunciamiento acerca de la decisión de participar en elecciones primarias, para la nominación a candidatos a Senadores, Diputados o Alcaldes en el territorio electoral de su jurisdicción, cuando corresponda;

f) Las demás funciones que establezca la ley; y,

g) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”.

26) Elimínase el inciso tercero del artículo 28.

27) Incorpórase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Al Tribunal Supremo corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Interpretar los estatutos y reglamentos;

b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u órganos del partido;

c) Conocer de las reclamaciones por infracciones a los derechos de los afiliados;

d) Conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos contrarios a la declaración de principios o de los estatutos y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 ter;

e) Conocer de los reclamos por el rechazo de solicitudes de afiliaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 bis;

f) Conocer de las reclamaciones contra actos de autoridades y organismos del partido que sean violatorios de la ley, la declaración de principios o los estatutos, adoptar las medidas para corregirlos y enmendar sus resultados o dejarlos sin efecto, en su caso;

g) Conocer de las reclamaciones de los afiliados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 32 quáter;

h) Dictar las instrucciones generales o particulares que correspondan para el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas;

i) Realizar el escrutinio de las elecciones y votaciones partidistas y pronunciarse sobre las reclamaciones que se formulen en relación a ellas;

j) Las demás funciones que establezca la ley; y,

k) Todas las demás facultades que el respectivo estatuto le confiera y que no sean contrarias a lo establecido en la presente ley.”.

28) Modifícase el artículo 29 del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional” y agrégase la palabra “los” entre “reforma de” y “estatutos”.

b) Incorpórase la siguiente frase al final del inciso primero: “No será aplicable lo señalado respecto de la aprobación de la persona del candidato a la presidencia de la República, cuando éste haya sido electo mediante el mecanismo de primarias regulado en la Ley N° 20.640.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo: “En caso de infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, cualquier afiliado podrá reclamar ante el Tribunal Supremo, quien deberá resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 ter.”.

29) Modifícase el artículo 30 del siguiente modo:

a) En el inciso primero reemplázase la frase “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional”.

b) En el inciso primero, sustitúyase las letras “a) y d” por “d), e), f) y g)” y agrégase luego del guarismo “26”, la palabra “quáter”.

c) En el inciso primero, suprímase la letra “o” antes de la frase “en oficiales” e incorpórase la siguiente frase luego de “aquéllos”: “o en funcionarios del Servicio Electoral habilitados para estos efectos”.

d) En el inciso segundo, incorpórase luego de la frase “y al escrutinio”, la oración, “y calificación”.

e) En el segundo inciso, luego de la palabra “estatutos”, incorpórase lo siguiente: “y deberán asegurar una efectiva democracia interna de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República. Dichas normas deberán contener, a lo menos:

a) Las decisiones y cargos que se someterán a elecciones;

b) La oportunidad de las elecciones y la duración de los cargos que se van a elegir; y,

c) El sistema electoral y los procedimientos aplicables.”.

30) Suprímese el artículo 31.

31) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente: “Artículo 32.- El Director del Servicio Electoral entregará al Presidente del partido respectivo, dos meses antes de la realización de una elección interna, copia digitalizada y actualizada del padrón electoral respectivo. Asimismo, el secretario del partido y los secretarios de los Órganos Representativos Regionales, deberán hacer entrega de dicho padrón, en un plazo máximo de cinco días hábiles, al afiliado que lo solicite. La infracción a esta última obligación podrá ser sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48.

Cualquier afiliado podrá reclamar ante el Director del Servicio Electoral por la inexactitud del padrón electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrega. Dicho Director deberá pronunciarse acerca de la reclamación dentro de los diez días hábiles siguientes, enmendándolo en su caso.”.

32) Introdúcese a continuación del artículo 32 los siguientes títulos nuevos: Título V “De la transparencia y publicidad de la información de los partidos políticos” y Título VI “De los derechos y deberes de los militantes”, pasando el actual Título V a ser el VII y así sucesivamente:

“Título V
De la transparencia y publicidad de la información de los partidos políticos

Artículo 32 bis.- Los partidos políticos deberán mantener permanentemente a disposición del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes y de acuerdo a las directrices impartidas a este respecto por el Servicio Electoral:

a) Declaración de principios;

b) Estatutos;

c) Estructura orgánica;

d) Facultades, funciones y atribuciones de cada uno de sus órganos internos;

e) Identificación de sus dirigentes, en todos los niveles en que se encuentre estructurado el partido respectivo;

f) Ubicación de las sedes del partido político;

g) Monto global de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados recibidas durante el año calendario respectivo;

h) Balance anual aprobado por el Servicio Electoral;

i) Todas las entidades en que tengan participación o representación, cualquiera sea su naturaleza;

j) Requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones; y,

k) Toda otra información que la Directiva Central de cada partido político determine y cuya publicidad no sea contraria a la Constitución y las leyes. La Directiva podrá revocar dicha decisión en cualquier momento. Las resoluciones respectivas deberán comunicarse oportunamente por escrito al Director del Servicio Electoral.

Asimismo, esta información deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio Electoral, siendo responsable cada partido político de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que corresponda, de acuerdo a las directrices que para estos efectos imparta el Servicio Electoral.

Artículo 32 ter.- Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Director del Servicio Electoral si alguno de los partidos políticos no informa lo prescrito en el artículo anterior en la forma establecida u oportunamente. El Director dará un plazo máximo al partido para enviar esta información al Servicio Electoral y para subirla al sitio electrónico del respectivo partido, que no podrá exceder los diez días hábiles.

Si transcurrido dicho plazo el partido no hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, el Director del Servicio enviará los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones. Recibidos dichos antecedentes, el Tribunal iniciará el procedimiento regulado en el artículo 56 de la presente ley, pudiendo aplicar las sanciones respectivas si corresponde.

Artículo 31 quáter.- Cualquier afiliado podrá solicitar al partido político al que pertenece la información señalada en el artículo 32 bis, las resoluciones, procedimientos y sentencias del Tribunal Supremo y las actas de las sesiones de sus órganos internos.

Dicha solicitud deberá realizarse por escrito, deberá contener la individualización del afiliado, un domicilio o correo electrónico para efectos de notificaciones y señalar de manera clara y precisa la información que solicita.

La información requerida deberá ser entregada al solicitante dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles y podrá ser denegada mediante resolución fundada por ser inexistente o por tratarse de información que diga relación con la estrategia electoral y política del partido.

Corresponderá al Secretario del partido pronunciarse acerca de la entrega o denegación de la información requerida.

Los costos de reproducción de la información requerida serán de cargo del solicitante. En todo caso, la obligación de entrega de la información cesará en caso que el requirente no pague dichos costos dentro de los treinta días corridos siguientes a la notificación de esta obligación.

En caso que transcurra el plazo señalado en el inciso tercero sin que la información haya sido entregada, que se deniegue la información solicitada o que la entregada no corresponda a la requerida, el afiliado que la solicitó podrá recurrir ante el Tribunal Supremo del partido dentro de un plazo de diez días hábiles. Este Tribunal tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para resolver la controversia suscitada, habiendo oído previamente a ambas partes. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Título VI

De los derechos y deberes de los afiliados

Artículo 32 quinquies.- Los estatutos deberán contener una descripción detallada de los derechos de los afiliados, los que deberán incluir, al menos, los siguientes:

a) Derecho a exigir el cumplimiento de la presente ley y los estatutos;

b) Derecho a participar en la elaboración del programa del partido y en la modificación de la declaración de principios a través de los canales que para este efecto establezcan los estatutos o reglamentos;

c) Derecho a presentarse como candidato y ser elegible como miembro de cualquier órgano interno del partido. Tratándose del Tribunal Supremo, los estatutos podrán establecer ciertos requisitos objetivos para ser integrante de éste y, en el caso de los Órganos Representativos Regionales, sus miembros deberán tener su domicilio electoral en la región o circunscripción respectiva;

d) Derecho a contar con canales de comunicaciones expeditos con cada uno de los órganos internos;

e) Derecho a ser informado de las materias y conforme al procedimiento establecidos en el artículo 32 quáter; y,

f) Derecho a un debido proceso. Las sanciones sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados un debido proceso, de los cuales podrá reclamarse de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

Artículo 32 sexies.- Asimismo, los estatutos deberán contener una descripción detallada de los deberes de los afiliados, los que deberán incluir, al menos, los siguientes:

a) Deber de actuar de manera acorde a la declaración de principios del partido y promover y defender tales principios;

b) Deber de cumplir los estatutos y reglamentos internos del partido;

c) Deber de respetar las decisiones adoptadas por los órganos directivos del partido, sin perjuicio que puedan manifestar su disconformidad con éstas;

d) Deber de cumplir las sanciones establecidas en la ley y los estatutos, cuando éstas hayan sido impuestas por el órgano competente tras un debido proceso;

e) Deber de cumplir las obligaciones propias de los cargos que se asuman dentro del partido; y,

f) Deber de pagar oportunamente las cuotas correspondientes.

Artículo 32 septies.- Los partidos políticos no podrán dar órdenes, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, al Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Embajadores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, miembros de los Consejos Regionales y Concejos Municipales y a los funcionarios de la Administración del Estado. Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.

No obstante lo anterior, cualquier autoridad o afiliado a un partido político podrá ser sancionado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 56 ter y en los estatutos, por actos que sean contrarios a la declaración de principios o estatutos, por resolución fundada del Tribunal Supremo.

33) Sustitúyese en el artículo 35, inciso tercero, la frase “Diario Oficial, a costa del partido” por “sitio electrónico del Servicio”.

34) Modifícase el artículo 38 del siguiente modo:

a) Reemplázase en los incisos primero y tercero las palabras “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional” y “Consejos Generales” por “Órganos Representativos Nacionales”, respectivamente.

b) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “materia” por la siguiente oración: “fusión y la declaración de principios del nuevo partido,”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero nuevo: “El acuerdo señalado en el inciso precedente no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Órgano Representativo Nacional de cada partido.”.

35) Modifícase el artículo 39 de la siguiente manera:

a) En el inciso tercero, agrégase luego del punto seguido a continuación del “Director del Servicio Electoral”, lo siguiente: “Dichos documentos también deberán ser entregados en soporte electrónico.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase la palabra “contuviere” por “contiene”; la frase “este último” por “dicho Director” y “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

36) Modifícase el artículo 42 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el numeral 1° las palabras “Consejo General” por “Órgano Representativo Nacional”.

b) Agrégase en el número 5° el guarismo “26 ter,” entre los guarismos “26” y “27”.

c) En el numeral 7° modifícase los guarismos “82” y “7”, por “93” y “10°”, respectivamente.

d) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2° del inciso primero de este artículo en una o más Regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios, sean Diputados o Senadores, o mantuviese igual cantidad de parlamentarios, incluyendo a los Senadores del partido que se mantienen en el ejercicio de su cargo, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 2° en las mismas Regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “Si incurriere en la situación prevista en el número 4° en una o más Regiones, pero mantuviere el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 2° en aquellas donde su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos.”.

37) Modifícase el artículo 43 del siguiente modo:

a) Incorpórase al final del inciso primero lo siguiente: “Dicha disolución deberá ser informada en el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.

b) En el segundo inciso, incorpórase a continuación de la coma luego de la palabra fusionarse, lo siguiente: “siempre y cuando hubieran alcanzado en conjunto al menos el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de Diputados, o hubieran elegido o mantenido en conjunto, en la misma oportunidad, el número de parlamentarios establecido en el inciso tercero del artículo 42,”.

c) En el inciso tercero, agrégase lo siguiente luego de la frase “Director del Servicio Electoral”: “deberá verificar el número de afiliados y comunicar dicha situación al menos doscientos días antes del plazo mínimo exigido para la declaración de candidaturas para cualquier elección popular o de un plebiscito nacional. En dicho caso,”.

38) Modifícase el artículo 46 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 46 las palabras “al partido infractor” entre las frases “pueden imponerse” y “con arreglo”.

b) Suprímese el numeral 4) del inciso primero pasando el actual numeral 5) a ser el 4) y el actual numeral 6) a ser el 5).

c) Suprímese en el inciso segundo la siguiente oración: “suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de”.

d) Agrégase en su inciso tercero la siguiente frase entre las palabras “multa” y “tendrá”: “que se podrá imponer al partido”.

e) Incorpórase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos: “Asimismo, las sanciones que pueden imponerse al afiliado infractor con arreglo a esta ley son:

1) Amonestación por escrito;

2) Multa a beneficio fiscal;

3) Inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos; y,

4) Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan como afiliado en elecciones internas.

También podrán aplicarse como procedimiento de apremio, en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal.

En este caso, la multa que se podrá imponer a los afiliados tendrá los siguientes grados:

a) Mínimo, de una a diez unidades tributarias mensuales;

b) Medio, de más de diez a veinte unidades tributarias mensuales, y

c) Máximo, de más de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

f) Agrégase al actual inciso cuarto a continuación de la palabra “reincidencia” lo siguiente: “tanto del partido como del afiliado”.

g) Incorpórase en el actual inciso quinto el guarismo “26 ter,” a continuación del guarismo “26”.

h) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “El incumplimiento de cualquier norma de la presente ley que no tenga asignada una sanción específica, será castigado con

amonestación por escrito. La reincidencia en dicha conducta, será sancionada hasta con multa en su grado máximo.”.

39) Elimínase en el artículo 47, en el inciso segundo, la frase “según los estatutos del mismo”.

40) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) Agrégase en el inciso primero luego del guarismo “20”, lo siguiente: “y en la segunda parte del inciso primero del artículo 32”.

b) Elimínase en el inciso primero lo siguiente: “en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero”.

c) En el inciso segundo, reemplázase “Consejos Regionales” por “Órganos Representativos Regionales”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo: “Las autoridades de un partido político que infringieren lo dispuesto en los estatutos y en la ley respecto a la periodicidad de las elecciones o renovación de cargos o que infringieren lo dispuesto en el artículo 29, serán sancionadas con la inhabilitación para ocupar cargos directivos en partidos políticos por cinco años.”.

41) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “La misma sanción señalada en el inciso precedente se aplicará a aquellos dirigentes que contravengan lo dispuesto en la segunda parte del inciso segundo del artículo 19 bis.”.

b) Reemplázase en el actual inciso segundo “los artículos 21 y 31” por “el artículo 32 septies”.

42) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 51 las palabras “Consejos Regionales” por “Órganos Representativos Regionales”.

43) Incorpórase el siguiente artículo 51 bis nuevo:

“Artículo 51 bis.- Si el Tribunal Calificador de Elecciones establece por resolución fundada que un partido político ha infringido su obligación de publicar la información establecida en el artículo 32 bis de la presente ley, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esta situación. Si el partido continuare sin dar cumplimiento a dichas obligaciones después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio

a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión.”.

44) Agrégase al inciso primero del artículo 52 la frase “, siempre que tuvieren conocimiento de este hecho”, a continuación de la palabra “funcionamiento” y antes del punto seguido.

45) Incorpórase los siguientes artículos 52 bis y ter nuevos:

“Artículo 52 bis.- Serán sancionadas con inhabilidad por el término de cinco años para ocupar cargos directivos y con reclusión menor en su grado mínimo a medio, aquellas personas que incurrieren en alguna de las siguientes conductas durante un acto eleccionario del partido:

1) Admitir el sufragio de personas que no estén habilitadas para votar o no cumplan con los requisitos respectivos;

2) Negar el derecho de sufragio a un elector hábil;

3) Realizar cualquier conducta para procurar violar el secreto del sufragio o para preconstituir causales para reclamar la nulidad del voto;

4) Suspender abusivamente la recepción de votos o la realización del escrutinio;

5) Votar más de una vez en una misma elección o plebiscito;

6) Suplantar la persona de un elector;

7) Confeccionar actas de escrutinio de una mesa que no hubiere funcionado;

8) Falsificar, sustraer, ocultar o destruir algún padrón electoral, acta de escrutinio o cédula electoral;

9) Apropiarse de una urna que contuviere votos emitidos que aún no se hubieren escrutado;

10) Impedir a cualquier elector ejercer su derecho a sufragar por medios violentos, amenazas o privándolo de su cédula nacional de identidad; y,

11) Ser sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente o impedir, obstaculizar o dificultar, maliciosamente,

el ejercicio del derecho a sufragio de una persona con discapacidad.

Artículo 52 ter.- La misma sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior y la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio se aplicará al que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, así como la persona que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva.”.

46) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde su comisión.”.

47) Modifícase el artículo 56 del siguiente modo:

a) Agrégase en el inciso primero la frase “salvo norma que establezca lo contrario,” a continuación de “título anterior,”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la oración “por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional” por la siguiente: “por el Ministerio Público en el caso de los artículos 52 bis y ter”.

c) Agrégase al final del inciso tercero y antes del punto final lo siguiente: “, por cualquier afiliado en caso que dicha infracción vulnere sus derechos y por el afectado por el rechazo de una solicitud de afiliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 inciso primero”.

48) Incorpórase los siguientes artículos 56 bis y 56 ter nuevos:

“Artículo 56 bis.- Las infracciones establecidas en los artículos 52 bis y ter serán conocidas por los tribunales y de acuerdo al procedimiento establecidos en el Párrafo 2° del Título VII la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, salvo por lo establecido en el primer inciso del artículo 143 y en los artículos 151, 152 y 153.

Artículo 56 ter.- Los estatutos deberán contemplar las normas que garanticen un debido proceso respecto de los procedimientos correspondientes al Tribunal Supremo, las que deberán establecer al menos:

a) Las formas en que se notificarán las actuaciones y resoluciones a las partes;

b) La oportunidad y forma en que las partes podrán presentar sus descargos u observaciones, según corresponda;

c) La oportunidad y forma de rendir la prueba; y,

d) La resolución que ponga término al procedimiento deberá ser siempre debidamente fundada.

Las sanciones que el Tribunal Supremo podrá imponer a los afiliados son aquéllas señaladas en el artículo 46 inciso cuarto y la de expulsión, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. En el caso de las multas, éstas serán a beneficio del partido respectivo.

En el caso de las resoluciones del Tribunal Supremo que se pronuncien acerca de lo establecido en los artículos 28 bis letras c), d), f) e i) y 29 inciso final, se podrá recurrir al Tribunal Calificador de Elecciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente. Tratándose de los asuntos a que se refiere el artículo 28 bis en sus letras c), d) y f), el Tribunal Calificador de Elecciones solo podrá revocar o modificar las sentencias del Tribunal Supremo cuando se hayan vulnerado las normas correspondientes del debido proceso.”.

49) Modifícase el artículo 57 como se señala a continuación:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “precedente” por el guarismo “56”.

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Dicha reclamación podrá ser interpuesta por cualquier afiliado del partido.”.

50) Sustitúyese en el artículo 58 las palabras “Servicio Electoral” por “órgano competente”.

51) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Las apelaciones que se deriven de la aplicación de esta ley y que se tramiten ante el Tribunal Calificador de Elecciones se interpondrán dentro de quinto día hábil y se sustanciarán de acuerdo con los artículos

186 a 230 del Libro I, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente. El escrito de apelación se fundamentará someramente.”.

52) Elimínase del inciso primero del artículo 60 el vocablo “fatal”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU

Ministro
Secretario General de la Presidencia